# RESOLUCIÓN Nº 001092-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

batallas de Junín y Ayacucho"

**EXPEDIENTE** 10453-2023-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE** JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO **ENTIDAD** 

**REGIMEN DECRETO LEGISLATIVO № 1057** 

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO **MATERIA** 

TERMINACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE

**SERVICIOS** 

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS del 20 de junio de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 7 de marzo de 2024

## **ANTECEDENTES**

- El 1 de diciembre de 2019 el señor JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE, en adelante el impugnante, suscribió con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, un Contrato Administrativo de Servicios para desempeñarse como Sereno Chofer en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana desde el 1 de diciembre de 2019; dicho contrato fue renovado sucesivamente.
- 2. Con Memorando № 644-2023-SGOSC-GSEGC-MSS, del 19 de junio de 2023, la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, remitió a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano de la Entidad, la evaluación realizada al impugnante señalando que se determinó que sus funciones son temporales, debido a que pueden ser desarrolladas por otro servidor.
- 3. Mediante Carta № 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS, del 20 de junio de 2023, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad comunicó al impugnante la culminación de su contrato administrativo de servicios, siendo su último día el 30 de junio de 2023, al haberse vencido el plazo del contrato.

# TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

> BICENTENARIO PERÚ



- 4. El 11 de julio de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS, solicitando se declare su nulidad y se le reponga en su puesto de trabajo, argumentando principalmente lo siguiente:
  - (i) Previo proceso de selección y como ganador de la convocatoria CAS, ingresó a laborar a la entidad desde el 2019, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, en el cargo de Sereno.
  - (ii) El acto impugnado no ha considerado lo establecido en la Ley N° 31131, en cuanto a que su contrato es a plazo indeterminado.
  - (iii) Las labores que venía desempeñando son de carácter permanente.
  - (iv) No se encuentra en los supuestos de transitoriedad ni de suplencia.
- 5. Con Oficio № 208-2023-SGGTH-GAF-MSS, la Subgerencia de Gestión del Talento Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 6. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 028039 y 028040-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.
- 7. A través del Oficio № 001506-2024-SERVIR/TSC del 24 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal, solicitó a la Entidad remita las evaluaciones de personal CAS a las que hace referencia el Memorando № 644-2023-SGOSC-GSEGC-MSS, documento señalado en la referencia de la Carta № 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS, así como también las bases de la convocatoria mediante la cual suscribió contrato el impugnante.

## **ANÁLISIS**

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

 De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;







¹ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

# <sup>2</sup> Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

- <sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.
- <sup>4</sup> Ley № 30057 Ley del Servicio Civil

#### "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

5 Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO PERÚ



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.

a integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml-

Página 3 de 15

b) Pago de retribuciones;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

#### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- <sup>8</sup> Decreto Legislativo № 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

# "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;







<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> BICENTENARIO PERÚ



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.

La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Página 5 de 15

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

## Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo № 1057

- 14. El artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado", agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que "no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".
- 15. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo № 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
- 16. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nº 311319, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que "los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada".
- 17. En virtud a ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, establecido que: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".
- 18. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que "Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)".





<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 19. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que "los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".
- 20. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico № 001470-2021-SERVIR-GPGSC10, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que "3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley № 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021".
- 21. En el Informe Técnico № 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>11</sup>, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: "2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:
  - "2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo № 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:
    - Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.

a integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Disponible en <u>www.servir.gob.pe</u>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva № 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o
- d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.
- Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de 2.19 necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".
- 22. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".
- 23. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley № 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>



24. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo № 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

#### "Artículo 10º.- Extinción del contrato

- El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".
- 25. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley № 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor, debidamente acreditados en los procedimientos correspondientes.





26. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación del impugnante.

# Sobre el caso en concreto

- 27. En el presente caso, la Entidad, a través de la Carta № 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS, del 20 de junio de 2023, comunicó al impugnante que su contrato administrativo de servicios culminó el 30 de junio de 2023, concretamente porque "se ha vencido el plazo, se ha tenido por conveniente NO PRORROGAR SU CONTRATO", en atención a lo señalado en el Memorando № 644-2023-SGOSC-GSEGC-MSS.
- 28. Al respecto, el Memorando № 644-2023-SGBS-GDS-MSS del 19 de junio de 2023, emitido por la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, señaló que las labores del impugnante son de naturaleza temporal adjuntando el formato de evaluación realizada del 19 de junio de 2023, precisando este que son temporales porque sus funciones pueden ser desarrolladas por otro servidor.
- 29. Al respecto, conforme se precisó en los numerales precedentes, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, la duración del contrato administrativo de servicios es de carácter indeterminado, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
- 30. Ahora bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se advierte que el impugnante ingresó a laborar en el cargo de Sereno Chofer en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, desde el 1 de diciembre de 2019¹², esto, con anterioridad a la vigencia de la Ley № 31131¹³; por lo que corresponde a esta Sala verificar si la contratación del impugnante era o no de carácter indeterminado.
- 31. Al respecto, conforme al numeral 28 de la presente resolución, la Entidad menciona que las funciones del impugnante son temporales porque las mismas pueden ser desarrolladas por otro servidor.
- 32. Al respecto, a fin de evaluar la naturaleza de las labores desarrolladas por el impugnante en su condición de "Sereno Chofer" en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana corresponde remitirnos a la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios Proceso CAS N° 166-2019-CEM-MSS, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página **10** de **15** 







<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Información extraída del Informe Escalafonario N° 1188-2023-RCP-SGGTH-GAF-MSS del 14 de julio de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021.

Informe Escalafonario N° 1188-2023-RCP-SGGTH-GAF-MSS y al formato "Evaluación de Objeto de Contratación de Servidor CAS" del 19 de junio de 2023, respecto al impugnante, en los cuales se precisan las siguientes funciones:

- Realizar patrullaje vehicular para efectos de disuasión e intervención oportuna en casos que se perturbe el orden y tranquilidad pública.
- Prestar apoyo en las acciones de lucha permanente contra la delincuencia, cumpliendo labores de prevención y detección de actos atentatorios contra el patrimonio público y privado.
- Mantener vigilada la/s zona/s del Distrito que se le asigne, para prevenir actos que atenten contra el orden público.
- Registrar e informar a su supervisor de todas las ocurrencias y actividades diarias, a fin de que tenga una detallada información de lo que ocurre en su sector de responsabilidad.
- Ejecutar arresto ciudadano en caso de flagrante delito, respetando los derechos humanos y de esta forma contrarrestar el accionar de la delincuencia en el distrito. (Sic)
- 33. De las labores precitadas se evidencia que el impugnante fue contratado para realizar funciones vinculadas a las actividades desarrolladas en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana (Sub Gerencia que depende del órgano de línea Gerencia de Seguridad Ciudadana), de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>14</sup>. Por ejemplo, en dicho documento de gestión se prevén como funciones de la referida Subgerencia: "a) Ejecutar, supervisar, evaluar y controlar las acciones preventivas y disuasivas en cada zona del distrito, contra los probables hechos y circunstancias que afecten la seguridad y tranquilidad pública del distrito."; "b) Programar, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con la Seguridad Ciudadana en el distrito, garantizando la seguridad y controlando el orden para los vecinos y visitantes, en las áreas de uso público (...)"; "n) Verificar durante el patrullaje el cumplimiento de las normas municipales (...)."; "o) Ejecutar operativos (...) en beneficio de la Seguridad Ciudadana", las cuales tienen vinculación con las funciones del impugnante referidas al patrullaje para efectos de disuasión, prestar apoyo en acciones contra la delincuencia, vigilar el distrito para prevenir actos contra el orden público, realizar acciones como arrestos en flagrancia a fin de cumplir con las disposiciones de la Subgerencia en el marco de sus competencias referidas a la seguridad ciudadana. De este modo, la Entidad no ha acreditado la naturaleza temporal de las mismas.





<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto de Alcaldía № 015-2022-MSS del 4 de octubre de 2022.

- 34. En ese sentido, las labores que prestó el servidor (de las cuales no se observa la presunta necesidad transitoria que habría cubierto su contratación) al referido órgano desconcentrado, como Sereno Chofer, implican que se desempeñó en una unidad que por encontrarse prevista en el ROF pertenece a su estructura orgánica y, por tanto, no pueden presumirse como temporales.
  - En consecuencia, se colige que las labores del impugnante se encontraban dentro del marco del desarrollo funcional y común de las actividades de la Entidad, por lo que resultaban necesarias y habituales para lograr el objetivo institucional (en el presente caso, de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana). En tal sentido, se encuentra acreditado que las labores del impugnante son de naturaleza permanente.
- 35. Asimismo, al apreciarse que, la Entidad sostiene que el vínculo laboral del impugnante es de carácter temporal, de la revisión de la Carta № 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS y del formato "Evaluación de Objeto de Contratación de Servidor CAS" del 19 de junio de 2023, se aprecia que la Entidad no ha tenido en consideración la opinión vinculante aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva № 000132- 2022-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico № 001479-2022-SERVIR-GPSC, que establece que para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria se debe considerar los supuestos contemplados en los numerales el 2.18 y 2.19 del referido informe técnico.
- 36. De este modo, queda desvirtuado el sustento de la Entidad para considerar la plaza del impugnante como de naturaleza temporal y, en ese sentido, se considera que el impugnante fue contratado para realizar labores permanentes, de manera que, en aplicación de la Ley Nº 31131, corresponde reconocer la naturaleza indeterminada de su vínculo.
- 37. Siendo así, quedan desvirtuados los argumentados señalados por la Entidad.
- 38. En virtud de las consideraciones expuestas, habiéndose determinado que las labores del impugnante tienen naturaleza permanente, esta Sala considera que la decisión adoptada por la Entidad para dar por concluido el vínculo laboral del impugnante ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha desconocido la naturaleza indeterminada del contrato administrativo de servicios del impugnante, mérito por el que se debe declarar fundado el recurso de apelación.
- 39. De este modo, al declararse fundado dicho recurso, también corresponde la reposición del impugnante en su puesto de trabajo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- 40. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocar la decisión de la Entidad de extinguir su vínculo laboral.
- 41. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>15</sup>.
- 42. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
- 43. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444, cuando el acto quede firme.
- 44. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley № 27444.
- 45. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE, contra acto administrativo contenido en la Carta N° 1024-2023-SGGTH-GAF-MSS del 20 de junio de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.**- Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO reponer el vínculo laboral del señor JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

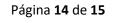
**CUARTO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO.

**QUINTO.**- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.**- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor JUAN CARLOS GONZALES UCHUPE.

**SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<a href="https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/">https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/</a>).

Registrese, comuniquese y publiquese.







Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B° **ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B° **ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Р6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



